



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2014-0019**

De la solicitud allegada por la parte demandada, mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación debido a que el empleador realizó los descuentos ordenados por este despacho, córrase traslado a la parte ejecutante por tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 7 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2014-0476**

Conforme a la manifestación de la apoderada actora y de los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9 Hoy 7 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá - Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2015-0470**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9 Hoy 7 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2015-0515**

Vencido el termino solicitado por la apoderada demandante, y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 9:00.am del **15** del mes de **marzo de 2024** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual a través del Aplicativo *TEAMS*, el cual deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace: <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>. Las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la misma deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9 Hoy 7 de febrero de 2024.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2015-0707**

De las solicitudes que preceden el despacho dispone:

**PRIMERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado MATEO FERNANDO GALVIS GONZÁLEZ, como apoderado judicial de los demandados: MARÍA AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN, YOLIMA JIMÉNEZ PINZÓN, MARÍA MAGDALENA JIMÉNEZ PINZÓN, MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ PINZÓN, JUAN MANUEL JIMÉNEZ PINZÓN y PILAR JIMÉNEZ PINZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Conforme a las manifestaciones que preceden y previo a decidirse lo que en derecho corresponde, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que envíe a este despacho judicial, copia del registro civil de defunción si lo existiere del señor JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE identificado con cédula de ciudadanía 19.085.742, en el que conste la fecha de su deceso.

**TERCERO:** De la nulidad propuesta, por secretaría córrase traslado de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del Código General del Proceso. (Cuaderno digital de incidente de nulidad 02, archivo 01)

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 7 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2015-0707**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR.

Por secretaría elabórense la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso.

De la actualización de la liquidación de crédito que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 7 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0400**

Conforme a la solicitud que precede realizada por el demandante, el despacho dispone:

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere al liquidador EDGAR PARMENIO PIÑEROS PERILLA, a fin de que allegue documento conducente, mediante el cual acredite la calidad que manifiesta tener como liquidador del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 7 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN No. 2016-0554**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio queja, interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de febrero de 2023, mediante el cual esta judicatura, entre otros, negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de julio de 2019 y su corrección de 06 de septiembre de 2019, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C. G. del P.

Solicitó el recurrente revocar el auto de censura, mediante la cual se negó el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 321 del C. G del P. enumera los autos y decisiones que pueden ser objeto de recurso de apelación, así:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Para el presente caso, este estrado judicial mediante auto de 10 de febrero de 2023 procedió a resolver el recurso de reposición y en subsidio en apelación en contra del auto de 26 de Julio de 2019(aclarado con auto de 6 de septiembre de 2019), donde se decidió no revocar los autos de censura, y se negó la concesión del recurso de apelación, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar enlistado en el citado canon 351, el auto por medio del cual se negó el recurso de apelación en este trámite, no se revocará el auto recurrido.

Así las cosas, se ordena remitir el expediente digital, a fin de que la parte interesada recurra en queja ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (reparto),

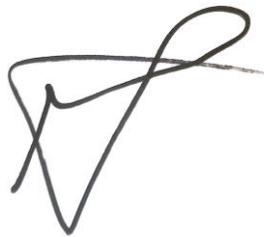
Por lo anotado, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído de 10 de febrero de 2023 por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del expediente digital para recurrir en queja ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá., (Reparto).

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 07 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN N°: 2018-0141**

Previo a resolver lo que enderecho corresponde, alléguese prueba idónea mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9 Hoy 7 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá - Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 2018-0513**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9 Hoy 7 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0138**

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado EDGAR MAURICIO PARRADO PARRADO, se requiere para que allegue el poder debidamente conferido por el señor LUIS HERNANDO GONZÁLEZ CANCHÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o en su defecto a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 7 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0425**

De la comunicación que antecede el despacho dispone:

**PRIMERO:** Reconocer a la abogada JUDY ANGÉLICA CADENA QUIROGA como apoderada judicial del demandado, señor JULIO ALEXEI VELA GÁMEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de notificación por conducta concluyente, esta se niega como quiera que, mediante auto de 22 de noviembre de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9 Hoy 7 de febrero de 2024.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0533**

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.** APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$55.095.578,85

**SEGUNDO.** Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 7 de febrero de 2024  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá - Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0788**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9 Hoy 7 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2020-0013**

Respecto del poder aportado por la abogada LINDA ALEXA PAOLA PRIETO GARZÓN, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de octubre de 2021, esto es, *“acredite a través de qué medio fue conferido el poder allegado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020”* (Hoy Ley 2213 de 2022). Como quiera que, no se evidencia en los archivos adjuntos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 7 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, síes (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2022-0340**

Teniendo en cuenta que la parte actora, allegó notificación al demandado **MARCOS IVÁN CASTILLA ECHENIQUE**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el despacho, dispone:

**ASUNTO A TRATAR**

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ÁNGELA CAROLINA JIMÉNEZ FARFÁN** en contra del señor **MARCOS IVÁN CASTILLA ECHENIQUE**.

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la parte demandada se surtió el 14 de febrero de 2023, acorde a lo que señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el caso *sub examine* y verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 07 del archivo digital “06Demanda”, se informó como datos de notificación de la parte ejecutada “/ tobiasara05@yahoo.es”; la parte ejecutante dando cumplimiento al citado Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, expuso que “la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada” además que dicha información se obtuvo en los datos consignados del acta de conciliación No. 001006.

A la anterior dirección se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el archivo "19RecepcionNotificacionPersonal", correo este que fue efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación allegada por la demandante, en el cual obra la constancia de notificación y entrega del correo de la parte ejecutada el "14 de febrero de 2023 a las 10:26", con estado "el correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario. el correo fue abierto por el destinatario".

Sobre el acuse de recibido, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por su parte, la Ley 527 de 1999, la cual reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, dispuso: "ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

En materia de "acuse de recibo" la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, con el fin de no estar supeditado al arbitrio de su receptor, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico de la parte demandada; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) y la constancia de notificación que presume la entrega en virtud al acuse de recibido, que en este caso es la constancia de apertura del correo.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

## **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

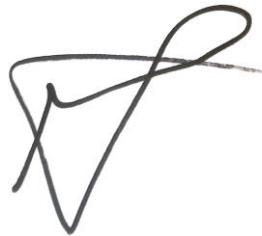
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$508.100 M/cte. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9 Hoy 7 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2024-0048**

1. De la revisión de las presentes diligencias, se desprende que, los requisitos formales impuestos por el artículo 90 del Código General del Proceso no se cumplen en su totalidad al interior de la presente acción; así las cosas, se avizora que, corresponde negar el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo el documento anexo, por las siguientes razones:

- A) En efecto, debe existir unidad jurídica del título, de modo que es posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que, existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple -unitario físicamente, como acontece con las obligaciones sometidas a condición, en donde al documento donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición o, cuando hay una providencia que impone una condena in genere, que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto por las dos providencias.

De ahí que, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el artículo 422 *ibidem*, por estarse frente a lo que se ha denominado título complejo, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, *“el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*

- B) En resumen, para dictar la providencia de mandamiento de pago, debe aportarse con el libelo, un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 *ejusdem*, existiendo primordialmente tres clases con igual fuerza: i) los provenientes de resoluciones judiciales que deben cumplirse -títulos judiciales-; ii) los contenidos en actos o negocios jurídicos provenientes del deudor o de su causante -títulos contractuales-, y iii) la confesión que emane de interrogatorio de parte solicitado como medio de prueba anticipada.
2. Así las cosas, y como quiera que la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible o las especiales que para el caso en particular exija la ley, el requerimiento de contener acreencias a favor de quien acude ante la jurisdicción deprecando su satisfacción, constituyendo plena prueba en contra del deudor.

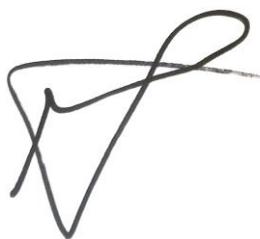
**2.1** Observando el documento allegado para su ejecución (*Segunda citación audiencia de conciliación extrajudicial en derecho*), se observa que el mismo no trae inmersa la condición de prestar mérito ejecutivo; así,

se concluye que éste no es expreso, en tanto se pretende el cobro de sumas de dinero en virtud de éste y no sobre la base de otros títulos ejecutivos.

**2.2** Aunado a lo anterior, se configura improcedente inadmitir la demanda, puesto que, la situación que atañe encuentra un lleno en la ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, motivo fundado que obliga a este despacho a no dar aceptación de ejecución de los documentos aportados.

Con fundamento en las razones expuestas, se NIEGA el mandamiento de pago deprecado, para que sea devuelto el documento anexo sin necesidad de desglose por haberse presentado digitalmente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 7 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2024-0051**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

**1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **GHW-031**, promovida por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **GIOVANNY CASTAÑEDA PACHÓN**.

**2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3°. OFICIAR a la SIJÍN** - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición al acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, el vehículo (automotor) de placas **GHW-031**, de propiedad del señor **GIOVANNY CASTAÑEDA PACHÓN**, entrega que deberá efectuarse en la carrera 9 No. 23 - 75, Bogotá D.C.

**4°. RECONOCER** personería judicial al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 7 de febrero de 2024  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS